

AMICUS CURIAE

Relevancia de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

PRESENTADO ANTE

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Honorables Magistrados y Magistradas

Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Asunto: Presentación de escrito de *amicus curiae*

Presentado por: Servicio Internacional para los Derechos Humanos

Referencia: Apelación de sentencia de amparo 2637-205 en la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo

El Servicio Internacional para los Derechos Humanos respetuosamente presenta la siguiente intervención ante la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala. A continuación, esgrimiremos una serie de consideraciones, que estimamos relevantes para el estudio de la apelación de sentencia de amparo en referencia por esta Ilustre Corte de Constitucionalidad.

1. INTERÉS DEL SERVICIO INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y OBJETO DEL AMICUS CURIAE

1. El Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR, por su siglas en inglés) es una organización no-gubernamental independiente que se dedica a la protección y promoción de los derechos humanos. ISHR lleva a cabo su misión mediante el apoyo a las personas defensoras de derechos humanos, fortaleciendo los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y liderando y participando en coaliciones que promueven un cambio en materia de derechos humanos.

2. ISHR tiene un mandato de asistir a las personas defensoras de derechos humanos a acceder a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. A su vez, ISHR participa en litigios estratégicos a nivel internacional, regional y nacional con el fin de garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer sus derechos y labores de promoción y protección de los derechos humanos de forma efectiva.

3. Nuestro interés al presentar este memorial en calidad de *amicus curiae* radica en contribuir a que, al resolver la apelación de sentencia de amparo 2637-2015 presentada por Daniel Pascual, los documentos multilaterales sobre los cuales Guatemala ha manifestado su consentimiento o ratificación sean debidamente considerados en el análisis e interpretación del caso.

4. En este sentido, respetuosamente expondremos una serie de argumentos que sustentan la importancia de interpretar la normativa interna conforme a la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante “la Declaración sobre defensores” o “la Declaración de Naciones Unidas”).

2. CONTEXTO – CRIMINALIZACIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

5. La situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala ha sido constantemente monitoreada por diversos organismos nacionales e internacionales. En particular, nos referiremos al fenómeno de la criminalización y a su impacto en la labor de defensa de las personas defensoras de derechos humanos.

6. En 2015, el Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala indicó que habría un aumento en los casos de criminalización en contra de personas defensoras de derechos humanos y que la mayoría de ellos estarían relacionados con la defensa de los territorios y bienes naturales de los pueblos indígenas¹.

7. En palabras del Procurador, la criminalización consiste en “amenazas, ataques y acusaciones penales que se hacen contra defensores de Derechos Humanos y que se relacionan directamente

¹ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión, párr. 196, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

con el ejercicio de protección de los referidos derechos que ellos reivindican”². Estas acciones son realizadas tanto por particulares como por funcionarios públicos.

8. El Procurador ha expresado su preocupación sobre los efectos de la criminalización en los defensores indicando que estas acciones “desprestigian, deslegitimizan y desmovilizan la actuación de los defensores y las defensoras de derechos humanos”³. A su vez ha señalado que “la criminalización puede aumentar los prejuicios en el imaginario social sobre la defensa y promoción de los derechos humanos, pues segmentos de la sociedad vincula esta práctica con la defensa de los delincuentes, discurso que es alimentado si defensores y defensoras son acusados de delinquir y no cuentan con medidas que garanticen su integridad y libertad de expresión”⁴.

9. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión Interamericana”) en su informe de país sobre Guatemala de 2016, manifestó su preocupación por la permanente amenaza y hostigamiento que sufren las personas defensoras en el país. Según información recibida por la Comisión, en 2015 se registraron 380 ataques o agresiones en contra de personas defensoras⁵.

10. A su vez, el informe indica que el inicio de procesos penales presuntamente sin fundamento⁶ y el uso de campañas mediática dirigidas a deslegitimar las labores de defensores por parte de organizaciones o fundaciones vinculadas a militares activos y en retiro⁷, son algunos de los obstáculos que enfrentan las personas defensoras en Guatemala. Esta preocupación también ha sido manifestada por el Procurador, quien en 2013 emitió una resolución donde recomendó a la Fundación contra el Terrorismo a “abstenerse de realizar señalamientos para criminalizar la labor de los defensores y defensoras en Guatemala”⁸.

11. Sobre esta problemática, la Comisión Interamericana ha señalado que la criminalización de actividad de defensa de las personas defensoras consiste “en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. Esta puede tomar lugar, por ejemplo, mediante la presentación de denuncias infundadas o basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan. También puede darse a través de la sujeción a procesos penales prolongados y mediante la aplicación de medidas cautelares con fines no procesales”⁹.

² Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Declaración en relación a la situación de Defensores de Derechos Humanos 28º. Sesión Consejo de Derechos Humanos, 2015, pág. 4.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión, párr. 183, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

⁶ Ibid. párr. 210.

⁷ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión, párr. 221, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

⁸ Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Resolución del 27 de agosto de 2013.

⁹ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, párr. 12, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

12. En este sentido, la Comisión Interamericana ha recordado a los Estados que “además de la obligación de investigar y sancionar a quienes transgredan la ley dentro de su territorio, los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas necesarias para evitar que se someta a juicios injustos o infundados a personas que de manera legítima reclaman el respeto y protección de los derechos humanos”¹⁰.

13. A su vez, ha enfatizado que “[e]l inicio de investigaciones penales o querellas judiciales sin fundamento en contra de defensores de derechos humanos, no sólo tiene por efecto amedrentar su labor, sino que además puede generar una paralización de su trabajo de defensa de derechos humanos en tanto su tiempo, recursos y energías deben dedicarse a su propia defensa”¹¹.

14. La obstaculización de la labor de defensa de las personas defensoras tiene una repercusión que va más allá de la persona que está siendo criminalizada, afectando a la sociedad en general y a las personas que dependen de la labor y actividades de defensa de las y los defensores. Al respecto, la CIDH ha indicado que las personas defensoras “son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad”¹².

15. En consecuencia, los actos de violencia y otros ataques en contra de las personas defensoras “no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan”¹³. Es por ello que la criminalización puede impedir la realización del Estado de Derecho y la democracia¹⁴.

16. Lo anterior describe un patrón de obstaculización de la labor de defensa de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala que consideramos relevante para el análisis del caso en referencia. En consecuencia, sostenemos que el contexto descrito es relevante a fin de considerar si el proceso penal instaurado en contra de Daniel Pascual es legítimo o más bien constituye una herramienta de criminalización destinada a obstaculizar su labor de defensa.

3. DANIEL PASCUAL ES UN DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS

17. Daniel Pascual, solicitante del recurso de apelación de sentencia en referencia, es un reconocido líder indígena maya K'iché, coordinador general del Comité de Unidad Campesina (CUC), organización dedicada a la defensa y el acompañamiento de los pueblos indígenas y campesinos.

¹⁰ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión, párr. 219, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

¹¹ Ibid.

¹² CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 13, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

¹³ Ibid. párr. 485.

¹⁴ Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, párr. 30, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

18. La labor de Daniel Pascual de defensa de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas es característica de la defensa y promoción de los derechos humanos y en consecuencia está amparada por la normativa doméstica así como por las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

19. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado que no existe definición concreta de quién es o quién puede llegar a ser considerado una persona defensora. No hay una definición estricta, se trata de un criterio amplio que puede incluir a cualquier persona o grupo “que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales”¹⁵. A su vez ha resaltado que “lo que más caracteriza a un defensor de los derechos humanos no es su título o el nombre de la organización para la que trabaja sino el carácter de la actividad que desarrolla”¹⁶.

20. Por su parte, la Comisión Interamericana ha entendido con fundamento en el artículo 1 de Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante “Declaración” o Declaración sobre defensores”) que un defensor o defensora de derechos humanos es “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”¹⁷.

21. Asimismo, en el caso *Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala*, la Corte Interamericana reiteró su criterio sobre el carácter de defensor de derechos humanos:

Esta Corte ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. A su vez, esta Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras¹⁸.

22. En diciembre de 2016, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de Daniel Pascual mediante Resolución 62/2016. La Comisión no sólo reconoció el carácter de defensor de

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004, pág. 7, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

¹⁶ Id. pág. 8.

¹⁷ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 12 <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

¹⁸ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

Daniel Pascual y su situación de riesgo resultante de la retaliación en su contra por su desempeño como Coordinador General del Comité de Unidad Campesina y su trabajo como defensor de derechos humanos, sino que además solicitó al Estado a adoptar “las medidas necesarias para que el señor Daniel Pascual pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos”¹⁹.

23. Si bien no es necesario el reconocimiento de la calidad o carácter de defensor de derechos humanos por parte de organismos nacionales o internacionales, la Resolución de la Comisión Interamericana refuerza que la actividad de Daniel Pascual está comprendida en el artículo 1 de la Declaración de Naciones Unidas.

24. Las labores que realiza Daniel Pascual son características de la promoción y defensa de los derechos humanos. En consecuencia, su actividad de defensa se encuentra protegida no sólo por las disposiciones de derecho interno y tratados internacionales sino también por la Declaración sobre defensores. Por consiguiente, las disposiciones consagradas en dicha Declaración de Naciones Unidas han de ser consideradas al analizar los alegatos relacionados con el ejercicio de los derechos contenidos en la misma.

4. RELEVANCIA DE LA DECLARACIÓN SOBRE DEFENSORES EN EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA

25. La Declaración sobre defensores fue adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 53/144 el 9 de diciembre de 1998²⁰. Dicha Declaración contó con el voto favorable de Guatemala, lo que pone de relieve su compromiso internacional en materia de defensores de derechos humanos.

26. Si bien la Declaración no es un instrumento jurídicamente vinculante, ella contiene una serie de derechos que están consagrados en tratados internacionales de derechos humanos de carácter vinculante como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Declaración articula los derechos ya existentes y los aplica a la función y situación de las personas defensoras de los derechos humanos²¹.

4.1 La Declaración ha sido reconocida y utilizada como instrumento de interpretación por tribunales internacionales y altas cortes naciones.

4.1.1 Órganos de tratado de Naciones Unidas

¹⁹ CIDH, Medida Cautelar 468-16, Resolución 62/2016, disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC468-16-ES.pdf>

²⁰ Comentario a la ‘Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,’ disponible en:

http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf

²¹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>

27. Los órganos de tratados de las Naciones Unidas han recomendado a los Estados adoptar medidas conforme a la Declaración y abstenerse de realizar acciones que vayan en contra de los derechos contenidos en ella:

- a. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha recomendado poner fin al acoso y persecución en contra de las personas defensoras de derechos humanos adoptando “las medidas necesarias con arreglo a la Declaración”²². A su vez, ha indicado que todos los actos y decisiones relacionadas con las personas defensoras de derechos humanos “deben estar apegados a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y demás instrumentos de derechos humanos pertinentes”²³.
- b. El Comité Contra la Tortura ha recomendado a los Estados “abstenerse de promulgar legislación que pueda menoscabar la capacidad de los defensores de los derechos humanos de desarrollar sus actividades con arreglo a las disposiciones de la Declaración”²⁴ y a “velar por que todos los defensores de los derechos humanos puedan realizar su trabajo y sus actividades de conformidad con las disposiciones de la Declaración”²⁵.
- c. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado que se “adopte legislación específica que garantice la protección de las personas defensoras de derechos humanos ‘tomando en cuenta la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos’”²⁶.

4.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

28. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho expresa referencia a la Declaración en su análisis sobre violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en casos relativos a personas defensoras de derechos humanos:

- a. En el caso *Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala*, la Corte Interamericana citó, entre otros instrumentos, el Artículo 1 de la Declaración a fin de reconocer que existe un “consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras

²² Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Sri Lanka), E/C.12/LKA/CO/2-4, 9 de diciembre de 2019.

²³ Statement by the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/2016/2, 29 de marzo de 2017.

²⁴ Observaciones finales del Comité contra la Tortura (Kirguistán), CAT/C/KGZ/CO/2, 20 de diciembre de 2013.

²⁵ Observaciones finales del Comité contra la Tortura (Rusia), CAT/C/RUS/CO/5, 11 de diciembre de 2012; Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (Rusia), CAT/C/RUS/CO/4, 6 de febrero de 2007.

²⁶ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (México), CERD/C/MEX/CO/16-17, 4 de abril de 2012.

de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos”²⁷. A su vez, la Corte hizo referencia al Artículo 12 de la Declaración relativo al deber de protección por parte del Estado frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio de su labor de defensa a fin de concluir que la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos²⁸.

- b. En el caso *Luna López vs. Honduras*, la Corte Interamericana cita la Declaración de Defensores junto a otros instrumentos internacionales para señalar que “que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público”²⁹. A su vez se cita en apoyo al argumento de que los Estados deben implementar las medidas necesarias para que las personas defensoras de derechos humanos puedan desarrollar libremente su labor de defensa³⁰.
- c. En el caso *Fleury y otros vs. Haití*, la Corte citó el Artículo 1 de la Declaración en la discusión sobre el derecho a la integridad personal. Al respecto la Corte indicó “que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos”³¹.
- d. En el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*³² y en el caso *Castillo González vs. Venezuela*³³, la Corte citó el Artículo 1 de la Declaración a fin de indicar que la obligación de proteger a los defensores de derechos humanos ha sido reconocida por instrumentos internacionales.

4.1.3 Altas cortes nacionales

29. A su vez, altas cortes nacionales han hecho referencia a la Declaración en su análisis sobre derechos constitucionales que a su vez están consagrados en el texto de la Declaración:

²⁷ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

²⁸ Ibid. 142.

²⁹ Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf

³⁰ Ibid. párr. 123.

³¹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 80, disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf

³² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 89, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

³³ Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 124, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_256_esp.pdf

- a. La Corte Constitucional de Colombia hizo referencia a la Declaración al analizar una acción de tutela interpuesta por una defensora de derechos humanos en virtud de la afectación a sus derechos a la vida, integridad y acceso a la justicia. La Corte Constitucional señaló que si bien la Declaración “no es un instrumento jurídicamente vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, ni en el sistema de fuentes formales del derecho internacional público, se constituye en una pauta de interpretación importante para la labor de protección de los derechos fundamentales que recae sobre el juez constitucional”³⁴.
- b. La Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional de Colombia ha realizado un análisis exhaustivo sobre el derecho a defender los derechos humanos contenido en la Declaración. La Sala ha indicado que la Declaración contiene “los mínimos de protección y promoción que deben proveer los Estados a las personas y organizaciones que optan por la promoción y defensa de los derechos humanos”³⁵. A su vez reconoció “la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico la protección especial que otorga la Declaración las personas defensoras”³⁶ y señaló que “con la Declaración de defensores se pretende concretar los derechos y libertades que le asisten a los seres humanos, consagrados en los distintos instrumentos internacionales, en cabeza de aquellas personas y grupos que respaldan, apoyan, promueven, divulgan los derechos humanos y denuncian la vulneración de los mismos y que por ello requieren una protección redoblada y la promoción y apoyo de sus actividades”³⁷. Finalmente expresó que “[a]l Estado colombiano le asiste el compromiso de acatar los preceptos contenidos en la Declaración sobre de defensores por cuanto concretan a favor de los defensores y defensoras varias libertades y derechos estipulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana de Derechos Humanos...”³⁸.
- c. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Estados Unidos de Mexicanos al analizar una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos tomó en consideración en su análisis el texto de la Declaración. La Corte Suprema indicó que “[s]i bien esta declaración no representa un instrumento jurídicamente vinculante, la misma contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales”³⁹.

³⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-234/12, 21 de marzo de 2012, disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-234-12.htm>

³⁵ Auto 098/13, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, 21 de mayo de 2013, disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a098-13.HTM>

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 30 de junio de 2016, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5456467&fecha=12/10/2016

- d. La Alta Corte de Kenia también ha utilizado en su análisis el texto de la Declaración en relación al derecho a la libertad de asociación de una organización no gubernamental. La Alta Corte consideró que con fundamento en el artículo 1 de la Declaración se deben proteger los derechos de todos los individuos. La Alta Corte indicó que la Declaración tiene como objeto proteger a las personas defensoras de derechos humanos de violaciones a las que están expuestos en el ejercicio de su labor de defensa. Asimismo, señaló que si bien no es un instrumento vinculante, representa un fuerte compromiso por parte de los Estados. La Declaración especifica cómo los estándares existentes en materia de derechos humanos aplican a los defensores de derechos humanos y proporciona un marco de referencia para analizar el nivel de protección otorgado a los defensores de derechos humanos en un país determinado⁴⁰.

30. Queda evidenciado que la Declaración sobre defensores ha sido utilizada tanto por tribunales internacionales así como por altas cortes nacionales a fin de dilucidar cómo deben ser entendidos y protegidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a las personas defensoras de derechos humanos, siendo utilizada como un referente de interpretación que asiste al juez constitucional en todo caso vinculado a una persona o grupo de personas que promuevan o procuren la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional o internacional.

4.2 La consideración de instrumentos multilaterales por parte de la Ilustre Corte de Constitucionalidad

31. La Corte de Constitucionalidad ha hecho uso de instrumentos multilaterales que cuentan con el consentimiento o ratificación del Estado a fin de analizar los derechos y libertades fundamentales inherentes a la persona.

32. La relevancia de las normas internacionales se ve reforzada por la figura del bloque de constitucionalidad, figura a la cual esta Corte de Constitucionalidad se ha referido en múltiples decisiones⁴¹. Al respecto, la Corte ha indicado que:

por vía de los artículos 44 y 46 ... se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, **incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.** El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control

⁴⁰ High Court of Kenya at Nairobi, Eric Gitari v Non- Governmental Organisations Co-ordination Board & 4 others [2015] eKLR, disponible en: <http://kenyalaw.org/caselaw/cases/view/108412/>

⁴¹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente No. 1552-2013, Sentencia del 19 de marzo de 2014; Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente No. 1822-2011, Sentencia del 17 de julio de 2012.

constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél⁴². **(Énfasis nuestro).**

33. Al referirse al bloque de la constitucionalidad, esta Honorable Corte no sólo ha dado cabida a Convenciones de derechos humanos ratificadas por Guatemala, sino que también ha tomado en consideración aquellas normas que responden directamente al concepto de dignidad humana.

34. En este sentido, la Corte de Constitucionalidad ha incluido declaraciones contenidas en resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, que cuentan con el voto favorable de Guatemala, referentes a los derechos inherentes de la persona. Así por ejemplo, la Corte ha hecho referencia a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas al analizar los “instrumentos que contienen el asidero normativo vigente del derecho de consulta que asiste a las poblaciones indígenas”⁴³. Al respecto, la Corte señaló como instrumentos relevantes: i) el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, iii) la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y iv) Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Al respecto indicó:

Como puede advertirse, **el consentimiento y/o la ratificación de lo dispuesto en los documentos multilaterales antes enumerados supone para el Estado de Guatemala, en síntesis, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas**, expresada en varios componentes: (i) su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, su inserción al bloque de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna; (ii) consecuentemente, la obligación de garantizar la efectividad del derecho en todos los casos en que sea atinente; y (iii) el deber de realizar las modificaciones estructurales que se requieran en el aparato estatal –sobre todo en cuanto a la legislación aplicable– a fin de dar cumplimiento a esa obligación de acuerdo a las circunstancias propias del país⁴⁴. **(Énfasis nuestro).**

35. Lo anterior refleja que la Corte de Constitucionalidad ha tomado en cuenta documentos multilaterales sobre los que ha manifestado su consentimiento y/o ratificación como fundamento de su compromiso internacional respecto a los derechos consagrados en dichos instrumentos, llegando incluso a incorporar los derechos en ellos contenidos al bloque de la constitucionalidad.

⁴² Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente No. 1822-2011, Sentencia del 17 de julio de 2012.

⁴³ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente No. 3878-2007, Sentencia del 21 de diciembre de 2009.

⁴⁴ Ibid.

36. Con base a ello, sostenemos que la Corte de Constitucionalidad ha de interpretar la normativa interna a la luz de la Declaración sobre defensores. La Declaración constituye un instrumento interpretativo del ordenamiento jurídico interno en todos aquellos casos que se refieran al derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional.

4.3 Guatemala ha recibido recomendaciones sobre la implementación de la Declaración sobre defensores

37. Guatemala ha recibido recomendaciones específicas en cuanto a la implementación de la Declaración sobre los defensores de derechos humanos. Las recomendaciones provienen tanto de los órganos de tratado de las Naciones Unidas como por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estas recomendaciones han sido efectuadas tomando en cuenta tratados internacionales que ha suscrito el Estado de Guatemala.

38. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó al Estado a adoptar “legislación específica que garantice la protección de los defensores de los derechos humanos y que tome las medidas oportunas para prevenir dichos actos, tomando en cuenta la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”⁴⁵.

39. Por su parte, la Comisión Interamericana, en el Informe de Fondo 59/01 concluyó que Guatemala era responsable por violaciones a la Convención Americana y en su quinta recomendación exhortó al Estado a promover “los principios establecidos en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal”⁴⁶.

40. La Comisión Interamericana señaló que las recomendaciones de dicho informe han sido parcialmente cumplidas. Con respecto a la recomendación quinta Guatemala informó que “está organizado para garantizar a todos sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, preceptuados en la Constitución Política de Guatemala [y], que constituyen el imperativo ético-jurídico del ordenamiento jurídico interno. En este sentido, señaló que garantiza el derecho de libertad de expresión de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional”⁴⁷.

41. Las recomendaciones descritas enfatizan el compromiso internacional asumido por el Estado de Guatemala en materia de defensores de derechos humanos tras votar a favor de la Declaración

⁴⁵ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Guatemala), CERD/C/GTM/CO/12-13, 29 de marzo de 2010.

⁴⁶ CIDH, Informe No. 59/01 (Guatemala), 7 de abril de 2001, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Guatemala10.626.htm>

⁴⁷ CIDH, Informe Anual 2015, párr. 1004 disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap2Dseguimiento-ES.pdf>

sobre defensores. En consecuencia, se pone de relieve la importancia de que el Estado tome las medidas necesarias para implementar de forma efectiva dicha Declaración.

4.4 Interpretación de las disposiciones de derecho interno a la luz de la Declaración

42. La Declaración articula una serie de derechos que son relevantes para el análisis e interpretación de las disposiciones de derecho interno en el caso en cuestión. Como fue expuesto *supra*, los hechos relativos al presente caso se relacionan con la actividad de denuncia de una persona defensora de derechos humanos. En consecuencia, la Declaración, como instrumento que consagra derechos ya reconocidos y contenidos en tratados de derechos humanos debe ser utilizada como instrumento interpretativo.

43. Los derechos consagrados en los siguientes artículos de la Declaración son de particular relevancia para el caso en cuestión:

- a. Artículo 1: Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.
- b. Artículo 6: Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:
 - a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
 - b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
 - c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.
- c. Artículo 17: En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

4.4.1 Interpretación del artículo 35 de la Constitución a la luz de la Declaración

44. El artículo 35 de la Constitución consagra el derecho a la libertad de expresión.

Artículo 35: Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

(...)

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

(...)

45. La Ilustre Corte de Constitucionalidad ha analizado este derecho a la luz de los tratados internacionales y de la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que implica no sólo el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de manera que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas; de ahí que la libertad de expresión requiera, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, que implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁴⁸.

46. El derecho a la libertad de expresión es fundamental para el ejercicio de la labor de defensa de los derechos humanos. La Comisión Interamericana ha señalado que el derecho a la libertad de expresión es un derecho consustancial a la labor de defensores y defensoras de derechos humanos⁴⁹.

47. Con fundamento en el artículo 6 de la Declaración sobre defensores, las personas defensoras de derechos humanos, en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, tienen derecho a difundir sus opiniones, informaciones y conocimientos sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales así como de señalar a la atención del público sus opiniones sobre la observancia o no de estos derechos. Dicha actividad de defensa se hace mediante de las denuncias sobre violaciones de derechos humanos, llamados a las autoridades para que promuevan políticas públicas relativas a derechos humanos, entre otros.

48. En el caso en cuestión, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, Daniel Pascual denunció un ataque en su contra y otros ataques a líderes comunitarios. A su vez, el defensor hizo referencia a artículos de opinión que consideró estarían dirigidos a estigmatizar su actividad de defensa de los derechos humanos, lo que habría contribuido a aumentar su situación de riesgo.

⁴⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente No. 1122-2005, Sentencia del 1 de febrero de 2006.

⁴⁹ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 79, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/DEFENDERS.SPANISH.pdf>

49. La actividad realizada por Daniel Pascual en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión está protegida por el artículo 35 de la Carta Magna. A su vez, su derecho a la libertad de expresión ha de ser analizado a la luz del artículo 6 de la Declaración de Naciones Unidas que se refiere al derecho a expresar opiniones e informar a terceros sobre asuntos relevantes a los derechos humanos y libertades fundamentales.

5. TODA RESTRICCIÓN AL EJERCICIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN HA DE SER ANALIZADA A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS

50. Esta Honorable Corte de Constitucionalidad al decidir la apelación en referencia ha de tener en consideración los estándares internacionales en materia de libertad de expresión así como la Declaración sobre defensores.

51. En este sentido, es importante hacer alusión a los estándares internacionales relativos a las restricciones permisibles al derecho a la libertad de expresión. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra dos posibles restricciones al derecho a la libertad de expresión que deben ser fijadas en la ley y pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas.

52. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que toda restricción al derecho a la libertad de expresión además de estar prevista en la ley, debe cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad⁵⁰.

53. Por su parte, la jurisprudencia interamericana ha señalado que si bien el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, toda restricción debe ser de carácter excepcional. Para que una restricción sea considerada legítima ha de satisfacer un test que exige que las restricciones: (1) estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material preexistente; (2) estén orientadas al logro de objetivos autorizados por la Convención; y (3) sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan; proporcionadas a la finalidad perseguida; e idóneas para obtener el objetivo que pretenden lograr⁵¹.

54. El artículo 17 de la Declaración hace eco de estos estándares que se han desarrollado en atención al artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo que los derechos contenidos en la misma no podrán quedar sujetos a más limitaciones que aquellas que se derivan de la justa exigencia de la moral, el orden público y del bienestar de una sociedad democrática.

55. La Ley de Emisión del Pensamiento que regula el ejercicio y responsabilidad del ejercicio del derecho a la emisión del pensamiento consagra una serie de restricciones a la libertad de expresión en su Capítulo III sobre delitos y faltas en la emisión del pensamiento. En el caso concreto, la Ley de Emisión del Pensamiento y en particular el Capítulo III han de ser analizados a la luz de los

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34, párr. 22, disponible en: <http://undocs.org/es/CCPR/C/GC/34>

⁵¹ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, párr. 94, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

estándares internacionales en materia de libertad de expresión y de los artículos 6 y 17 de la Declaración sobre defensores.

56. Por otro lado, Comisión Interamericana y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han considerado que para “asegurar el ejercicio de la libertad de expresión de defensores, defensoras y cualquier persona, los Estados deben reformar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan imponerse sanciones civiles, las cuales no sean además, desproporcionadas”⁵².

57. La jurisprudencia interamericana ha sido enfática con respecto a la incompatibilidad de tipos penales de difamación, injuria y calumnia que tienen por objeto la protección del honor de los funcionarios públicos. Con base a ello, esta Corte de Constitucionalidad ha declarado la inconstitucionalidad de los delitos de desacato⁵³.

58. Si bien en el caso en cuestión el sujeto presuntamente afectado por las declaraciones no se trata de un funcionario público, los tipos penales consagrados en los artículos 159, 161 y 164 del Código Penal también han de ser a su vez analizados a la luz de los estándares internacionales a fin de determinar si los mismos se constituyen como restricciones justificadas al ejercicio de la libertad de expresión conforme al test de proporcionalidad.

6. CONCLUSIONES

59. Con fundamento en lo anterior, consideramos imperativo que esta Ilustre Corte de Constitucionalidad tome en consideración la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos en el análisis e interpretación de las disposiciones de derecho interno aplicables al caso. En particular, consideramos que el artículo 35 de la Constitución así como las demás normativa que sea aplicada en el caso Daniel Pascual han de ser analizados a la luz de los artículos 1 (derecho a defender los derechos humanos) 6 (derecho a la libertad de expresión) y 17 (limitaciones permisibles a los derechos) de la Declaración de Naciones Unidas.

60. A su vez, ante el reconocimiento de la Corte de Constitucionalidad relativo a que las normas que atienden a la dignidad humana forman parte del bloque de constitucionalidad, consideramos que la Declaración de Naciones Unidas ha de tenerse por incorporada al bloque de constitucionalidad, en particular el derecho a defender los derechos humanos consagrado en el artículo 1 de la Declaración. En consecuencia, consideramos que la Declaración debe ser tomada en cuenta en todo caso relacionado con una persona defensora de derechos humanos.

61. Finalmente, sostenemos que este caso debe ser considerado en el contexto de criminalización en contra de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala, como se evidencia en la medida cautelar otorgada a favor de Daniel Pascual por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar la base y motivación del proceso penal instaurado en su contra.

⁵² CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 104, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

⁵³ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente No. 1122-2005, Sentencia del 1 de febrero de 2006.